

**Voces:** ARDID ~ DECLARACION JURADA ~ DELITO TRIBUTARIO ~ DOLO ~ EVASION FISCAL ~ OMISION DE PRESENTACION DE DECLARACION JURADA ~ PRESENTACION DE DECLARACION JURADA ~ SOBRESIMIENTO ~ TIPICIDAD

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A(CNPenalEconomico)(SalaA)

**Fecha:** 30/04/2008

**Partes:** Frigosol S.R.L.

**Publicado en:** IMP2008-15 (Agosto), 1312

#### **Sumarios:**

1. Corresponde sobreseer en orden al delito de evasión tributaria a quien habría omitido presentar declaraciones juradas desde que, dicho proceder no implica el despliegue de ardid o engaño requerido para la configuración del mencionado delito máxime cuando, el Fisco pudo determinar los tributos adeudados con los elementos documentales proporcionados por el contribuyente y las declaraciones omitidas fueron presentadas extemporáneamente.

#### **Jurisprudencia Relacionada(\*)**

##### **Ver Tambien**

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, "Incidente de apelación del auto de procesamiento de Jorge Ernesto Rodríguez en causa n° 214/2005\(290\) Shock Entertainment S.A. s/inf. ley. 24.769", 25/10/2007, LA LEY 2008-B, 537.](#)

(\*) Información a la época del fallo

2. El mero incumplimiento de las formas en que deben efectuarse los pagos superiores a cierta cifra no es en sí mismo, constitutivo del delito de evasión tributaria.

#### **Jurisprudencia Relacionada(\*)**

##### **Ver Tambien**

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, "Incidente de apelación del auto de procesamiento de Jorge Ernesto Rodríguez en causa n° 214/2005\(290\) Shock Entertainment S.A. s/inf. ley. 24.769", 25/10/2007, LA LEY 2008-B, 537.](#)

(\*) Información a la época del fallo

3. La simple omisión de presentar las declaraciones juradas a las que el contribuyente se encuentra obligado, no configura per se el fraude que exige el art. 1 de la ley 24.769. (Del voto del Dr. Bonzón)

#### **Jurisprudencia Relacionada(\*)**

##### **Ver Tambien**

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, "Incidente de apelación del auto de procesamiento de Jorge Ernesto Rodríguez en causa n° 214/2005\(290\) Shock Entertainment S.A. s/inf. ley. 24.769", 25/10/2007, LA LEY 2008-B, 537.](#)

(\*) Información a la época del fallo

4. Si el contribuyente no obstaculizó la determinación de sus obligaciones tributarias y los montos sujetos de impuesto se liquidaron a partir de los libros y documentos aportados por él, debe concluirse que, más allá de la omisión de presentar la declaración jurada no se advierte un despliegue adicional ardidoso exigido a efectos de la configuración del delito de evasión tributaria. (Del voto del Dr. Bonzón)

#### **Jurisprudencia Relacionada(\*)**

##### **Ver Tambien**

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, "Incidente de apelación del auto de procesamiento de Jorge Ernesto Rodríguez en causa n° 214/2005\(290\) Shock Entertainment S.A. s/inf. ley. 24.769", 25/10/2007, LA LEY 2008-B, 537.](#)

(\*) Información a la época del fallo

#### **Texto Completo:**

2ª Instancia. — Buenos Aires, abril 30 de 2008.

Consideraron:

Los doctores Hendler y Repetto:

Que lo resuelto se funda en que la imputación concerniente a las formas en que deben efectuarse los pagos superiores a cierta cifra no es, en sí mismo, constitutivo del delito de defraudación que contempla la Ley Penal Tributaria.

Que el Sr. Fiscal General señala, en su informe a este tribunal, que también se atribuyen a Inchauspe otra clase de hechos: la omisión de presentar declaraciones juradas a la que estaba obligado por la legislación tributaria.

Que tampoco ese comportamiento puede entenderse constitutivo del delito que la ley describe como la evasión de tributos mediante ardid o engaño (conf. art 1° de la ley 24.769).

Que en el caso de autos consta, por otra parte, que el organismo de recaudación pudo determinar los tributos adeudados con los elementos documentales que le proporcionó el mismo contribuyente y que las declaraciones omitidas, si bien tardíamente, fueron finalmente presentadas. Tal lo que se desprende de la declaración prestada en calidad de testigo bajo juramento por una funcionaria del organismo a fs. 36.

Que, en esas condiciones, lo resuelto se ajusta a derecho.

El doctor Bonzón:

Que coincido con lo decidido por mis colegas preopinantes en cuanto a que la simple omisión de presentar las declaraciones juradas a las que el contribuyente se encuentra obligado, no configura per se el fraude que exige el art. 1° de la Ley Penal Tributaria.

En el caso consta que más allá de esa omisión, en ocasión de la inspección practicada por funcionarios del organismo de recaudación, el contribuyente no obstaculizó la determinación de sus obligaciones tributarias y los montos sujetos a impuesto -del período por el que se apela- se liquidaron a partir de los libros y aportes documentales brindados por él.

Que en el ilícito tributario, tanto en su forma comisiva como en su modalidad omisiva, sólo se encuadran las conductas que efectivamente atentan gravemente contra el bien jurídico protegido. No se trata de simples maniobras o mentiras tendientes a dificultar el control fiscalizador, sino de acciones u omisiones en las cuales la maniobra utilizada se encuentra acompañada por un elemento adicional: el ardid o engaño idóneo dirigido a ocasionar el error inevitable en el fisco.

Corresponde entonces en cada caso, analizar las facultades con las que cuenta el organismo fiscal para detectarlo, teniendo siempre en cuenta la existencia del sistema auto-declarativo de los tributos.

Por eso, en el supuesto de autos, más allá de la omisión de presentar la declaración no se advierte un despliegue adicional ardidoso de los exigidos por la ley 24.769.

Que, en esas condiciones, entiendo que lo resuelto por el Sr. Juez a quo se ajusta a derecho.

Por lo que se resuelve: Confirmar la resolución apelada. — Edmundo S. Hendler. — Juan Carlos Bonzón.  
— Nicanor M.P. Repetto